

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	LUIS JAVIER NEIRA DONADO
DEMANDADO	ROSA ERNESTINA ROSALES VISBAL Y OTRO
RADICACIÓN	2019-00125
FECHA	SEPTIEMBRE 27 DE 2021

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso informándole que los ejecutados a través de apoderado judicial contestaron la demanda y presentaron excepciones. Sírvase Proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que sería el caso de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., de no ser por las razones jurídicas y fácticas que a continuación se detallan.

Como solicitudes probatorias diferentes a las documentales aportadas con la demanda, se tiene que, la parte demandada solicita que se oficie a BANCOLOMBIA a fin de informar quien es el titular de las cuentas 8118727496 y 08187586071, así mismo que se requiera al demandante para que aporte datos del señor JOSE OMAR GALEANO VARGAS y para que aporte copia de la suma pretendida en el presente proceso.

Como interrogatorios de parte se solicita citar a: 1. LUIS JAVIER NEIRA DONADO y ROSA ERNESTINA ROSALES VISBAL a fin de que declare sobre los hechos de la demanda. 2. A Guillermo ENRIQUE VERTEL HIGUITA y JOSE OMAR GALEANO VARGAS para que se determine la calidad de participación en el proceso de la referencia.

Sin embargo, no habrá lugar a decretar dichas pruebas por cuanto, examinado los medios exceptivos presentados, se tiene que son de aquellos cuyo estudio resulta ser de pleno derecho y además se cuenta con las pruebas documentales suficientes para su estudio, esto es los anexos junto con los que se presentó la demanda, como también las pruebas aportadas en la contestación de la misma, con la que pretende acreditar pagos parciales, las excepciones que se fundamentan en lleno de espacios en blanco con desobediencia de instrucciones, confusión y mala fe. En consecuencia, se tiene que, las pruebas antes referenciadas no son conducentes ni pertinentes para lo que se quiere demostrar.

Así mismo, será despachada desfavorablemente la solicitud probatoria de requerir a Bancolombia para que aporte certificaciones, por no haber acreditado que los mismos fueron solicitados mediante petición, previamente, tal como lo exige el artículo 173 del CGP.

En lo que respecta a la solicitud de requerir al demandante para que aporte datos del Sr. JOSÉ OMAR GALEANO VARGAS para que comparezca a interrogatorio a este Despacho, habrá de negarse por cuanto éste último no es parte en el proceso – DEMANDANTE NI DEMANDADA- por lo que resulta improcedente la práctica de interrogatorio de parte. Además tampoco fue solicitada su participación como testigo. Por las mismas razones, habrá de negarse la solicitud de interrogatorio de parte frente a GUILLERMO ENRIQUE VERTEL HIGUITA.

Así las cosas, se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 *ibídem* para dictar sentencia anticipada.

La norma citada es del siguiente tenor literal:

“Artículo 278. Clases de providencia

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa” (Negrillas y subrayas por Nuestras)”*

Es preciso indicar que la parte demandada solicitó las pruebas antes referenciadas, sin embargo, las mismas no conducen a confirmar o desvirtuar la veracidad de las excepciones alegadas, pues para su resolución basta hacer análisis de derecho respectivo a las figuras invocadas y el valor probatorio de las pruebas documentales aportadas tanto por la parte demandante como de la parte demandada.

Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, y su contestación, se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, y se advertirá que una vez ejecutoriado este proveído deberá regresar al despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Negar las siguientes solicitudes de pruebas realizada por la parte demandada, de conformidad con las razones que anteceden:

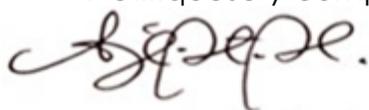
- Requerir a Bancolombia para que emita certificación.

- Requerir al demandante para que aporte datos del señor JOSÉ OMAR GALEANO VARGAS.
- Interrogatorio de partes a LUIS JAVIER NEIRA DONADO, ROSA ERNESTINA ROSALES VISBAL, GUILLERMO ENRIQUE VERTEL HIGUITA y JOSE OMAR GALEANO VARGAS.

2°. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación. A los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponde al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.

3°. Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **082**

SOLEDAD, **SEPTIEMBRE 28 DE**
2021

LA SECRETARIA:



STELLA PATRICIA GOENAGA CARO